

	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
	JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
	Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
	jato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA DEL ART 80 DEL C.P.T. Y S.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021 00226

FECHA Y HORA	JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023, 9:00 AM
DEMANDANTE	DORIS ELENA BETANCUR
DEMANDADO	ECOPETROL S.A. Y COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	DORIS ELENA BETANCUR
APODERADO DTE	SI	FABIÁN ESQUIVEL ANDRADE
APODERADO ECOPETROL	SI	MIGUEL GARZÓN BAUTISTA
APO. COLPENSIONES	SI	CINDY VILLA NAVARRO

AUDIENCIA ART. 80		
1. PRÁCTICA DE PRUEBAS		
COLPENSIONES		
INT. PARTE	Doris Elena Betancur	
CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	SI
	ECOPETROL S.A.	SI
	COLPENSIONES	SI

3. SENTENCIA	
HECHOS RELEVANTES	
Que el señor Rodrigo Alonso Rojas (Q.E.P.D.) prestó sus servicios a Ecopetrol, entre el 31 de agosto de 1987 al 25 de octubre de 1993.	
Que el señor Rodrigo Alonso Rojas (Q.E.P.D.) y la demandante Doris Elena Betancur, contrajeron matrimonio, el 31 de diciembre de 1988.	
Que el señor Rodrigo Alonso Rojas (Q.E.P.D.) falleció el 25 de octubre de 1993.	
Que, por los periodos laborados ante Ecopetrol, el causante no fue afiliado al ISS.	
Que la demandante solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. Sin embargo la misma fue negada, por no cumplir los requisitos del Decreto 758 de 1990. Concretamente, la cantidad mínima de semanas cotizadas al ISS.	
PRETENSIONES	
1. Que Ecopetrol reconozca y pague a Colpensiones, el respectivo cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 31 de agosto de 1987 al 25 de octubre de 1993.	
2. Como consecuencia de lo anterior, Colpensiones reconozca y pague de una pensión de sobrevivientes a partir del 25 de octubre de 1993, con su respectivo retroactivo e intereses moratorios.	
3. Costas y agencias en derecho	
EXCEPCIONES	ARGUMENTOS DEFENSIVOS
Inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, imposibilidad de condenar en intereses moratorios o indexación, innominada o genérica.	

CONSIDERACIONES
4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 72 Ley 90 de 1946, Arts. 2, 3, 141, 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, Arts. 1, 2 y 3 Ley 797 de 2003, Arts. 6, 20, 25, 26, 27 y 28 Decreto 758 de 1990.

5. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Corte Suprema de Justicia, SL 599 del 01 de marzo de 2022. Rad. 88686
Corte Constitucional, sentencia T-938 de 2013
Corte Suprema de Justicia, SL 36606 del 14 de julio de 2021. Rad. 88301
Corte Suprema de Justicia, SL1350 del 28 de abril de 2020. Rad. 78448

Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 71465 del 7 de diciembre de 2020.
Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 85752 del 2 de febrero de 2021.
Corte Constitucional, sentencia T. 784 de 2010.

6. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIO
Copia cédula de ciudadanía de la demandante	9
Registro civil de defunción	10
Declaraciones extra proceso	11
Resolución del 19 de julio de 2019	16
Recurso de reposición en subsidio apelación	19
Formato de solicitud de prestaciones	23
Resolución del 11 de septiembre de 2019	27
Resolución del 01 de noviembre de 2019	32
Reclamación administrativa ante Ecopetrol	37
Registro civil de matrimonio	42
Respuesta Ecopetrol	49
Certificados CETIL	50
Historia Laboral del causante	56
Expediente administrativo	
INTERROGATORIO PARTE	Doris Elena Betancur

7. CONCLUSIONES	
De la norma anterior se concluye que, aunque Ecopetrol S.A. no tenía la obligación de afiliar al ISS al demandante, si debía constituir la reserva correspondiente como empleador a favor del trabajador en caso de existir reclamo alguno por prestaciones de vejez, invalidez o muerte. Como Ecopetrol no hizo lo correspondiente, se ordenará en la sentencia entregar dicho monto a Colpensiones.	
Ahora, frente la posibilidad de computar tiempos distintos no aportados al ISS en el Acuerdo 049 de 1990, debe advertirse que dicha postura está sentada desde el año 2014 por la jurisprudencia constitucional y desde el año 2020 por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, no le era dable a Colpensiones negar la pensión requerida argumentando la imposibilidad de computar los tiempos que el causante laboró para Ecopetrol.	
De conformidad con lo anterior y con las pruebas que reposan en el expediente, se concluye que la demandante cumple cabalmente con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada. Por tanto se ordenará su reconocimiento a partir del 25 de octubre de 1993, en 14 mesadas anuales, en la forma establecida en la parte resolutive de esta providencia y con el pago del retroactivo correspondiente, según liquidación anexa.	
Se condenará al pago de los intereses moratorios reclamados a partir del 22 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados a la demandante, con la tasa vigente para dicho momento.	
PRESCRIPCIÓN	
Fecha de fallecimiento del causante	25 de octubre de 1993
Fecha de reclamación administrativa	22 de mayo de 2019
Fecha de presentación de la demanda	28 de abril de 2021
OBSERVACIONES	
Como consecuencia de ello, se tendrán por prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2016.	

8. RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR que la señora DORIS ELENA BETANCUR , identificada con C.C. N° 43.017.684 , es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de RODRIGO ALONSO ROJAS ACOSTA (Q.E.P.D.) , a partir del 25 de octubre de 1993, de conformidad con lo normado en el Decreto 758 de 1990, en catorce (14) mesadas y en cuantía inicial de \$ 138.268.52 para el año 1993, cifra que, con sus respectivos ajustes equivale a \$1.396.003.33 para el año 2023, acorde a lo expuesto en antes.

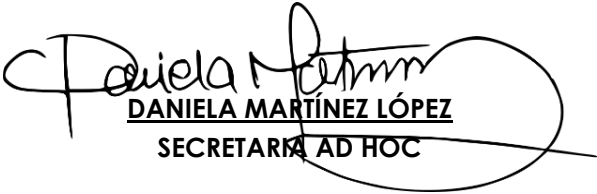
SEGUNDO	EXHORTAR a ECOPETROL S.A , a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la RESERVA ACTUARIAL o BONO PENSIONAL correspondiente a las cotizaciones del trabajador Rodrigo Alonso Rojas Acosta (Q.E.P.D.), por el tiempo comprendido entre el 21 de agosto de 1987 al 25 de octubre de 1993, teniendo como salario base para cada año y mes el indicado adjunto en la liquidación realizada por el Despacho, en concordancia con los certificados CETIL allegados al expediente.
TERCERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , a reconocer y pagar en favor de la demandante, la prestación descrita en el numeral primero de esta sentencia y el retroactivo pensional por las mesadas pensionales causadas y no pagadas a partir del 22 de mayo de 2016 y hasta que se verifique su pago, suma que a la fecha de esta sentencia asciende a \$ 103,052,984,35.
CUARTO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , a reconocer y pagar en favor de la señora DORIS ELENA BETANCUR , intereses moratorios con ocasión al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, desde el 22 de septiembre de 2019 hasta su inclusión en nómina de pensionados y el pago del retractive pensional. Intereses que deberán ser liquidados y pagados con la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.
QUINTO	DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO , acorde a los motivos expuestos antes. Asimismo, DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas y no reclamadas con anterioridad al 22 de mayo de 2016.
SEXTO	COSTAS de esta instancia a cargo de colpensiones. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CINCO (05) SMLMV , en favor de la demandante.
SÉPTIMO	Si esta providencia no es apelada por COLPENSIONES , envíese en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA con el superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.T. y S.S.

9. RECURSO DE APELACIÓN			
DEMANDANTE	NO	CONCEDE	N/A
ECOPETROL	NO		N/A
COLPENSIONES	SI		SI
Se concede el respectivo recurso de apelación en efecto suspensivo. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.			

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARÍA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4febd06c54d6fe591324f43793e118ed38b0493cad250a659f2e735e4a30f5**

Documento generado en 03/03/2023 07:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>